

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

*“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó mandamiento ejecutivo”*

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprueba mediante acta 0087 del 03 de marzo de 2023

RAD:20001-31-05-001-2021-00245-01 Proceso ejecutivo laboral promovido por DIANA CECILIA RONCALLO ESPAÑA contra SERCAFE S.A.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**2.1.** DIANA CECILIA RONCALLO ESPAÑA por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo laboral en contra de la empresa SERCAFE S.A., a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas descritas en la demanda por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, intereses moratorios e indexación, conforme al contrato individual de trabajo a término indefinido de fecha 1° de marzo de 1999, más las costas procesales.

**2.2.** Como sustento de sus pretensiones, relata la ejecutante que el 1° de marzo de 1999, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa ejecutada, para desempeñar el cargo de promotora de puntos de venta, recibiendo como contraprestación de sus servicios la suma de \$265.000. Agrega que, el 7 de enero de 2021, finalizó la relación laboral y, el 8 de enero siguiente, se le remitió carta

remisoria acompañada de la liquidación de prestaciones sociales y el soporte del pago mediante transferencia electrónica; sin embargo, no se le liquidó ni pagó de forma completa sus salarios, vacaciones y prestaciones sociales.

**2.3.** Repartido el conocimiento del asunto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante auto del 7 de febrero de 2022, decidió negar la orden de pago solicitada por la parte ejecutante.

Para adoptar tal determinación, la jueza de primera instancia concluyó que de los documentos aportados como base de recaudo no emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la empresa ejecutada, como quiera que en ninguno de ellos consta los derechos reclamados, su valor ni la fecha de su cumplimiento, aunado a que la certificación de funciones es la respuesta a una solicitud presentada en la que no se manifiesta el conocimiento de pago por conceptos y acreencias laborales.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

**3.1.** Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, con el cual argumentó que el artículo 100 del CPTSS prevé que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”. Disposición normativa que dice no excluye expresamente el contrato individual de trabajo a término indefinido, documento aportado en el presente asunto, que proviene del deudor y hace las veces de título ejecutivo en materia laboral.

En ese sentido, alega que está demostrada la existencia de la relación laboral entre la ejecutante, como trabajadora y, la empresa ejecutada, como empleadora, quien adeuda las sumas de dinero que corresponden a derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables estipulados en el contrato de trabajo y el Código Sustantivo del Trabajo, amparados en la Constitución Política de Colombia.

Que, dicho contrato contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar un salario a cargo del empleador y, por ende, también está obligado a pagar vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

En esos términos, solicita que se revoque en su integridad el auto recurrido y, en su lugar, se imparta la orden de pago conforme a las pretensiones de la demanda; adicionalmente, se decreten las medidas cautelares peticionadas.

**3.2.** A continuación, mediante auto que data 8 de marzo de 2022, la jueza procedió a conceder el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

Con el fin de resolver la alzada contra el auto del 7 de febrero de 2022, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. COMPETENCIA**

Este Tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

##### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿El documento allegado al trámite como base de recaudo para la ejecución contiene una obligación expresa, clara y exigible?*

##### **4.3. DEL CASO CONCRETO**

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, siendo esta la vía idónea para que el acreedor haga valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada.

En ese sentido, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el artículo 145 del CPTSS, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

Siguiendo esa línea normativa, tenemos que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo sea suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, por lo que debe reunir los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Sobre éstos se ha indicado:

*“En efecto, en sentencia STL17262-2016, se indicó lo siguiente:*

*“(…) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean*

*auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.*

*La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.”<sup>1</sup>*

De ese modo, resulta imperativo aportar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, libre mandamiento de pago.

El examen del título ejecutivo debe hacerse desde el inicio del proceso, a fin de establecer si cumple las siguientes condiciones: i) que la obligación conste en un documento, que debe ser de carácter declarativo, esto es, debe contener una declaración de voluntad, y estar conformado por uno o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, que constituye el denominado título ejecutivo complejo, caso en el que la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Se requiere también, ii) que el documento sea auténtico, aquel sobre el cual no existe duda sobre su autor, lo que puede establecerse a través de presunciones o de la autenticación; iii) que provenga del deudor o de su causante, se debe conocer la persona que lo suscribe o lo elabora, a fin de establecer quién debe responder, excepto cuando se trata de una obligación originada en una decisión judicial, arbitral o administrativa en firme, caso en que la obligación se atribuye en virtud de la autoridad de que está investida quien la profiere; iv) es indispensable que la obligación sea clara, es decir que de la lectura del documento se conozcan sus términos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones u otros medios probatorios para su entendimiento, pues, debe ser precisa a fin de determinar con exactitud el objeto de la prestación; se requiere que la obligación sea expresa, lo que significa que debe estar declarada, la obligación no puede ser implícita, sus expresiones no pueden ser indicativas, un documento así no prestaría mérito ejecutivo; finalmente es indispensable que la obligación sea exigible, es decir no debe estar sujeta a plazo

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º81689. Sentencia STL14423-2018 del 31 de octubre de 2018. M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

ni condición, o que habiéndolo estado se haya vencido el plazo o cumplido la condición, exigibilidad que debe existir al momento de presentarse la demanda.

Para resolver los problemas jurídicos planteados en este asunto, conviene recordar que DIANA CECILIA RONCALLO ESPAÑA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de SERCAFE S.A. por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, intereses moratorios e indexación, que dicen le son adeudados por dicha empresa ejecutada, en calidad de empleadora. Para el efecto, aportó como documento base de ejecución, contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes el 1° de marzo de 1999.

Expuesto lo anterior, de entrada, advierte la Sala que, la alzada no presenta vocación de prosperidad, dado que, el contrato de trabajo arrimado a la actuación no satisface a cabalidad las exigencias para constituir un título ejecutivo, al no ofrecer siquiera especificidad de la obligación de pagar las sumas de dinero descritas en el libelo por concepto de las acreencias laborales reclamadas, por lo que no tiene la entidad para prestar mérito ejecutivo.

De ahí que, no le asiste razón al extremo apelante al manifestar que como con el contrato de trabajo se comprueba la existencia de la relación laboral que unió a las partes, la ejecutada como empleadora está obligada a cancelar los emolumentos adeudados derivados de la misma, de conformidad con la ley que rige la materia; pues, recuérdese que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas estipuladas en las normas que lo regulan, el documento allegado debe cumplir con ciertas características o requisitos, esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin que pueda el operador judicial presumir su existencia.

Ahora, no discute ni controvierte la Sala, el supuesto de que de la existencia de un contrato de trabajo emanan una serie de obligaciones laborales a favor del trabajador y a cargo del empleador, establecidas en la codificación laboral; empero, tal como se precisara líneas atrás, el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por los conceptos solicitados; misma razón por la que se colige que el asunto debatido ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa.

Así las cosas, atendiendo las características propias de este tipo de procesos, la situación fáctica expuesta conlleva a concluir la inexistencia de un título ejecutivo para obtener el cumplimiento y pago de lo solicitado por la parte actora, por esta senda judicial.

En consecuencia, al no encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos *sine qua non* para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, se confirmará el auto proferido el 7 de febrero de 2022, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de febrero de 2022, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, ante su no causación.

**TERCERO: REMITIR** la actuación al juzgado de origen una vez quede en firme esta decisión para lo de su cargo.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**